



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de mayo de 2015

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez doy cuenta a usted, del presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No.338

Radicado: 13001 33 33 013 2015 00144 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Identificación de las Partes:

Demandante: Ilce Antoniett Santana
Demandado: Municipio de Calamar, Bolívar
Secretaria de Educación Departamental

ASUNTO: Inadmite demanda

La señora Ilce Antoniett Santana, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Calamar, Bolívar y la Secretaria de Educación Departamental, para que se declare la nulidad la Resolución No. 2014- 429 de 08 de abril de 2014, mediante el cual se resuelve recurso de reposición y niega el reconocimiento de la relación laboral existente con la demandante, durante el tiempo que se desempeñó bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas durante los periodos que van desde el 1 de marzo a 31 de diciembre de 1991, del 1 de febrero a 30 de noviembre de 1992, del 1 de marzo a 31 de noviembre de 1993 y del 1 de febrero a 30 de noviembre de 1994.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisión el Despacho encuentra que:

La Ley 1437 de 2011 cita como contenido de la demanda en el artículo 163 que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el Acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron..."*

En el caso en estudio, el capítulo de las pretensiones sólo hace alusión a la Resolución No. 2014- 429 de 08 de abril de 2014, expedida por el Municipio de

Calamar, Bolívar, la cual resuelve el recurso de reposición impetrado por el demandante y en el cual se le niega el reconocimiento de la relación laboral existente entre el ente territorial y la señora Ilce Antoniett Santana durante el tiempo en que se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de servicios. En este orden de ideas, observa el Despacho que existe una inadecuada formulación de las pretensiones, cuando dentro de éstas sólo se pretende cuestionar la legalidad de la última actuación que expide el municipio de Calamar, Bolívar, sin ni siquiera mencionar en la demanda el acto administrativo que resuelve la petición inicial de la demandante, que sería el acto que tendría la condición de definitivo.

En razón a lo anterior, le corresponde al demandante corregir la demanda en el sentido de indicar cuales son los actos administrativos que pretende se le realice el control de legalidad.

Anuado a lo dicho se debe indicar porque la demanda también se dirige contra la Secretaría de Educación Departamental, pues revisado el expediente se encuentra que frente a la misma no se agotó instancia administrativa, y en caso de haberse agotado quien está legitimado para ser demandado es el Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior de conformidad con en el artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece que la demanda deberá ser dirigida a quien sea competente y contener la designación de las partes y sus representantes.

En razón a lo dicho y conforme lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se inadmitirá la demanda para que se subsanen los defectos indicados por el Despacho, y así el escrito demandatorio se allane a los requisitos exigidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE:**

- 1º. **DECLARAR** inadmisibles la demanda impetrada por la Señora Ilce Antoniett Santana.
- 2º. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciere será rechazada (art. 170 Ley 1437 de 2011)
- 3º. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento portador de la tarjeta profesional No. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

	
JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS	
POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>26</u> DE <u>03 junio</u>	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>19/05/15</u>	
CARTAGENA DE INDIAS <u>03</u> DE <u>junio</u> DE <u>2015</u>	
HORA: <u>8:00 am-5:00 pm</u>	
SECRETARIO (A) 	